



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0338

Venadillo, Tol., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00130-00
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIANA DELGADO SOTO
DEMANDADO: YAMILE AGUDELO DE DELGADO (Q.E.P.D)

Examinada la demanda VERBAL de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora DIANA DELGADO SOTO, por intermedio de apoderado judicial, contra YAMILE AGUDELO DE DELGADO (Q.E.P.D), HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, advierte al despacho que la parte demandante, debe corregir las siguientes falencias.

a). Aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se hace referencia, que lo pretendido es que se declare que la señora DIANA DELGADO SOTO, adquirió por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el dominio pleno, absoluto y perpetuo del bien inmueble ubicado en la carrera 5ª No. 4 33 -35 en el área urbana del municipio de Venadillo – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-7386 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, y por otro lado, como pretensión segunda, **se solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula, por lo que se debe precisar si lo pretendido versa sobre la totalidad del predio o una fracción de su área**, que amerite en este último caso, disponer la apertura de un nuevo folio.

b) Aunado a lo anterior, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de pertenencia lo constituye la plena identificación del bien a usucapir, para tal efecto, se debe precisar su matrícula inmobiliaria, ubicación, linderos, área, entre otros, **en este caso y en lo que concierne al área del predio objeto de la Litis**, se observa que el certificado de tradición refiere que se trata de un lote de terreno con una extensión superficial de 372.12 m², cuyos linderos se encuentra contenidos en la Escritura Pública No. 339 del 13 de noviembre de 1956, la cual no fue aportada, y por otro lado, en el certificado catastral allegado, así como en los recibos de impuesto predial, se precisa que el área del predio es de 340

m², circunstancia que deberá ser aclarada por el extremo demandante, a fin de verificar cual es la extensión de terreno que es objeto de posesión por la demandante.

c) Deberá indicar con mayor precisión lo relativo al enunciado fáctico, en tanto dentro de la demanda, si bien se explica la forma, circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entró la demandante a ocupar el predio, también es cierto, que refiere que lo hizo con autorización de su tía la señora María Yamile Delgado Agudelo, por lo que tal manifestación implica el reconocimiento de dominio ajeno, para tal efecto, deberá precisar el momento a partir del cual se efectuó la interversión de ese título, y comenzó para sí ejercer, actos de señor y dueño.

d) Se debe integrar debidamente el contradictorio, como quiera que si bien, la demanda se dirige contra la persona que aparece inscrita como titular del derecho real, también es cierto, que se acredita su fallecimiento con el respectivo registro civil de defunción, razón por la cual, se debe dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 87 del C.G.P, al señalar:

*“(..). Cuando haya proceso de sucesión, **el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los más conocidos y los indeterminados (...).***

De acuerdo con lo expuesto, deberá entonces el extremo demandante, dirigir la demanda también contra los herederos conocidos de la señora YAMILE AGUDELO DE DELGADO (q.e.p.d), así como los demás herederos indeterminados de la causante, y demás personas inciertas e indeterminadas. Es de indicar que, de existir herederos conocidos ya fallecidos, deberá entonces convocar a quienes actúan en su representación esto en caso de conocerlos, o en su defecto hacer la manifestación pertinente.

e). En el libelo introductorio se refiere que el predio objeto de la Litis, no cuenta con información en relación con su ficha catastral, sin embargo, en otros documentos adjunto como anexos, se identifica la ficha catastral No. 01-02-0005-0018-000, por lo que se debe aclarar tal aspecto.

f) Se debe aclarar el motivo por el cual, se estableció juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. estableciéndose en la suma de \$44.486.000, si al revisar dentro de las pretensiones no se solicitó el reconocimiento de indemnización, pago de frutos o mejoras en tal sentido; es de indicar que, en el evento de incluirse como pretensiones, esta deberá estar discriminado como lo indica dicha disposición.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla con los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá integrarla en un solo escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Venadillo - Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora DIANA DELGADO SOTO, en contra de YAMILE AGUDELO DE DELGADO (Q.E.P.D), HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones esbozadas en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ADRIANA MARCELA PARRA VANEGAS, portador de la T.P. No. 362.500 del C. S. de la J. para que actúe en este asunto, bajo los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO